



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-103/2021 y
acumulados.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras
García.

SECRETARIA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO: María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que resuelve los medios de impugnación promovidos por Moisés Palacios Paredes, representante propietario del partido político Impacto Social SI, y Emiliano Sánchez Moya.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. En sesión pública extraordinaria iniciada el 29 de abril y concluida el dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 157/2021, por el que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

el partido Impacto Social "SI", para el proceso electoral local ordinario 2020-2021², entre otras consideraciones, se determinó lo relativo al registro de integrantes de ayuntamiento de Xaltocan.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento.

En la impresión de la boleta electoral, correspondiente a integrantes de ayuntamiento de Xaltocan, postulado por el partido político Impacto Social "SI", no aparece el recuadro el nombre del partido, el emblema, ni los nombres de la fórmula a integrantes de ayuntamiento, tanto en la parte frontal como en el reverso de la boleta electoral.

II. Juicio electoral TET-JE-103/2021.

1. Demanda. En contra de diversos actos relacionados con la referida elección, Moisés Palacios Paredes y otros, con fecha 09 de junio, presentaron queja de impugnación de elección (sic) ante el Consejo Municipal de Xaltocan.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 13 del presente mes, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron dicho escrito, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. El trece de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-103/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

²Consultable en la página electrónica del ITE:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20157-2021%20REQUERIMIENTO%20IMPACTO%20SOCIAL%20SI.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

4. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del 15 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-103/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado.

5. Acuerdo plenario de escisión, con fecha diecinueve de julio, se aprobó el acuerdo de escisión respecto de los agravios hechos valer por el candidato a presidente de comunidad de Cuatla, Xaltocan, el cual quedó radicado bajo el número TET-JDC-476/2021.

III. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-127/2021.

1. Demanda. Inconforme por haberle negado el derecho a participar como otrora candidato a presidente municipal de Xaltocan, al no haber aparecido su nombre en las boletas electorales del proceso electoral local ordinario 2020-2021, relativas a la elección de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, Emiliano Sánchez Moya, con fecha 11 de junio presentó ante el ITE, demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, señalando como acto reclamado, los derivados del cómputo municipal.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 14 de junio del presente mes, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. El 15 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-127/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

4. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de 17 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-127/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado.

IV. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-145/2021.

1. Demanda. En alcance a la demanda presentada el 11 de junio, presentó ante ITE demanda de Juicio de la Ciudadanía.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 17 del presente mes, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. El 17 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-145/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

4. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del 17 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-145/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado.

V. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-185/2021.

1. Demanda. Inconforme por las consideraciones que considera le depara perjuicio, en torno al hecho de no aparecer en la boleta electoral, relativas a la elección de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, Emiliano Sánchez Moya, presentó ante





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

el ITE, demanda de juicio electoral el trece de junio, considerando, son ampliaciones en torno a la primer de ellas presentadas en ese día.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 20 de junio del presente mes, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibido al correo electrónico del Instituto, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. El 22 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-185/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

4. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de 23 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-185/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, apersonándose tercero interesado.

5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de julio, al no existir pruebas pendientes que desahogar, se declaró el cierre de instrucción en todos y cada uno de los expedientes aquí relacionados, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de un juicio electoral y Juicios de la Ciudadanía, presentados por un representante de un partido político con representación ante el ITE, y por un ciudadano, en contra de actos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien determinó no incluir la planilla





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

a integrantes de ayuntamiento de Xaltocan, postulada por el partido Impacto Social “SI”.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso procede acumular los medios de impugnación TET-JDC-185/2021, TET-JDC-145/2021, TET-JDC-127/2021 al diverso TET-JE-103/2021, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que los integran, se advierte que en todos los medios de impugnación, se indican entre otros actos, la falta de inclusión en la boleta electoral al otrora candidato Emiliano Sánchez Moya como candidato a presidente municipal de Xaltocan, al omitirse su nombre y el logo del partido Impacto Social SI, y la planilla en la boleta electoral.

Aunado a lo anterior, los promoventes en cada uno de los juicios señalan como autoridad responsable al Consejo General del ITE, a quien se le atribuye la emisión de los actos impugnados.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación antes precisados de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo procedente es acumular los juicios TET-JDC-185/2021, TET-JDC-145/2021, TET-JDC-127/2021, al medio de impugnación TET-JE-103/2021, por ser el primero que se registró en el Libro de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

Gobierno de este Tribunal Electoral; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Escrito de Tercero. El 16 de junio, comparece José Luís Hernández Vázquez, con el carácter de tercero interesado, dentro del expediente 185/2021, ciudadano que resultó electo al cargo de presidente municipal en la elección controvertida.

Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter tercero interesado al antes mencionado.

Lo anterior se considera así, debido a que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. La autoridad responsable hizo del conocimiento público de la presentación del medio de impugnación, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fija en los estrados, precisando la fecha y hora en que se fija, en ese tenor al haberse fijado la cédula de publicidad en sus estrados, con relación al juicio que se apersono, a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del día trece de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintiún horas del día dieciséis de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

Por tanto, al haberse presentado el escrito a las veinte horas con dieciocho minutos del dieciséis del citado mes, es inconcluso que resultó oportuna su presentación.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quienes se inconforman con diversos actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.

CUARTO. Causales de improcedencia de la autoridad responsable. La autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados solo refirió en el expediente 103/2021, causales de improcedencia, refirió que se actualizaban las causales de improcedencia prevista en el artículo 23 fracciones II, III, IV, y V, 24, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación

Por lo que se refiere al primer artículo respecto a las fracciones que se cita, no resulta procedente, pues, atendiendo de forma integral a la demanda presentada, junto con los escritos aportados por la parte actora, se desprende su causa de pedir, con lo que se puede substanciar el análisis de este juicio, sin que pueda considerarse como notoriamente improcedente, pues, el actor detalla con claridad, los motivos de inconformidad, los cuales, se analizarán al momento de resolver el fondo del asunto.

Respecto al segundo de los dispositivos citados, debe decirse que el actor controvierte actos relacionados con la elección del Ayuntamiento de Xaltocan, asimismo, respecto a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, se analizará en el apartado procedente.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

QUINTO. Causales de improcedencia del tercero interesado.

En su escrito, José Luís Hernández Vázquez, refiere que el presente medio de impugnación no resulta procedente, derivado de que no tiene interés el actor en el presente asunto, dado que afirma no cuenta con la característica de candidato, sin embargo, como se analizara en esta sentencia, dicho registro, si fue otorgado por la responsable, por ende, forma parte del fondo del asunto, y se analizara en el considerando correspondiente.

Por lo tanto, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

SEXTO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

En el expediente 103/2021, el actor afirma que tuvo conocimiento del acto que reclama, el seis de junio, y respecto a las demandas que dan origen a los juicios 127, 145 y 185 todos del 2021, refiere que fue el once de junio, por información proporcionada por un vecino, que tuvo conocimiento de la emisión del acto reclamado a la entonces responsable, consejo municipal de Xaltocan, al emitir el acto de entrega de constancia, al aquí tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

De esta forma, por lo que se refiere al primer expediente citado, al presentar su demanda el nueve de junio, lo hace dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento del acto reclamado, y de las tres demandas restantes, las presentó, el once y trece de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo de 4 días para promover los agravios que le consideraran se le deparan.

c) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano quien tuvo el carácter de candidato, controvirtiendo la elección en la que contendió, alegando diversos actos que refiere, acontecieron durante dicha elección, los cuales, considera le vulneran su derecho de ser votado.

d) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano que participó como candidato dentro de la elección impugnada, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El agravio propuesto por la parte actora resulta **fundado**, pero a la postre resulta **inviabile** conforme a los **efectos** solicitados, esto debido a que como consta en autos la responsable otorga al actor la calidad de candidato, sin que se desprenda alguna consideración legal o salvable para omitir considerar al actor en el registro respectivo de candidatos.

Esto en razón, de que en el juicio TET-JDC-55/2021, para emitir la resolución respectiva, se analizó el acuerdo ITE-CG 195/2021, emitido por la responsable el cual que se asentó en su considerando V que, previa revisión, análisis, y verificación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

de los datos vertidos, así como del cumplimiento al requerimiento realizado por dicha autoridad mediante Resolución ITE-CG 157/2021, se consideraba que el Partido Impacto Social "SI", cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En ese orden, de la fe de erratas del acuerdo antes citado, no se desprenden alguna modificación al registro del actor, y al emitirse la sentencia en dicho asunto, la responsable, tenía la obligación de manifestar que no era correcta la determinación tomada, para en su caso, presentar una aclaración en torno a lo resuelto.

Situación que se prolonga, pues la responsable, con conocimiento de la demanda del actor, presentada el nueve de junio, continúa sosteniendo sobre el registro del actor, de conformidad a lo publicado en el periódico oficial número 24, Tercera Sección, pagina 278, de Gobierno del Estado, que correspondió al 16 de junio del año en curso, la cual, asienta la misma relación de personas que integraban a la planilla del actor, de esta forma se tiene que no se encuentra justificación alguna para que fuese excluido de la boleta electoral, lo que amerita, en su caso, dar vista al Instituto Nacional Electoral, con las constancias aquí descritas a efecto de que, si lo considera, previa sustanciación del procedimiento que corresponda, determine el grado de responsabilidad que incurrieron los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Si bien, se ha decretado lo fundado del agravio propuesto por el actor, el **acto reclamado se ha consumado de manera irreparable**, lo que implica una inviabilidad en los efectos solicitado, pues la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esta posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o **por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización**, el medio de impugnación es improcedente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local, señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Así, debe de considerarse que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Medios, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto impugnado y, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretende el promovente de un medio de impugnación está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

a) Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo, la **definitividad de las etapas del proceso electoral;** y,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

b) Materialmente: se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.

Por ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de posesión de los ciudadanos en el cargo.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentra acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.

Criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave **37/99**³, bajo el rubro y texto siguiente:

³ Visible a fojas 443 a 444 de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, **se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.** Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

(énfasis añadido)

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Lo anterior, debido a que como ya se ha manifestado los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que los actos que se desarrollen en una etapa del proceso electoral, devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, y por ende, resulta material y jurídicamente que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en ulterior etapa, pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objetivo de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XL/99⁴**, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...”* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: *“La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”*, **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que esta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente**

⁴ Visible a fojas 1675 a 1677 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral": Volumen 2, Tomo 11.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.” (énfasis añadido)

Por tanto, si a través de los medios de impugnación se reclaman actos o resoluciones que forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que esta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación.

Ahora bien, en el caso concreto como se ha mencionado en esta resolución, al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por el promovente, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable omitió incluir en la boleta electoral los datos de su partido y su planilla, por lo que afirma se trasgrede su derecho político electoral de ser votado.

Circunstancia, que se acredita de las constancias que obran en autos, específicamente con el acta notarial anexada, y la confesión expresa de la responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

Así, se advierte que su **pretensión** principal es que se anule la elección de dicho ayuntamiento y se convoque a una elección extraordinaria, para el efecto de que la autoridad responsable incorpore los datos omitidos en las boletas electorales.

Sin embargo, como se adelantó en el presente caso se estima que la pretensión del actor **ya se extinguió de un modo irreparable**, puesto que es imposible jurídicamente reparar la pretensión de la promovente como a continuación se expone.

A la fecha en que se actúa las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, **y a la fecha de la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez**, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

La Ley Electoral en su artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

El artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y,
- III. Resultados y declaraciones de validez.

El artículo 101 del ordenamiento electoral en cita establece, entre otros supuestos, que la etapa de **preparación de la elección** se inicia con la sesión solemne que realiza la autoridad responsable y comprende los actos consistentes entre otros, en: precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

órganos electorales, campañas electorales, **impresión de boletas y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales**, etcétera.

Con relación con la etapa de preparación de la elección, **la impresión de boletas es un elemento esencial**, pues es el medio instrumental a través del cual los ciudadanos plasman el sentido de su voto a favor de un candidato, se concibe entonces que su existencia conlleva a la observancia de una serie de requisitos previos y formales en su regulación, importando aquí los de índole temporal.

En este sentido, la impresión de la materia electoral que será utilizado en la jornada electoral constituye un acto que forma parte de la etapa de preparación del proceso electoral, conforme a lo previsto por los artículos 266, 267, 268 y 269, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones normativas de contenido similar a lo establecido en los artículos 191 y 194 de la Ley Electoral.

Asimismo, la impresión anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electoral cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezcan los candidatos postulados por cada partido político, para que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

En la tesitura planteada, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 75, fracción IV, 194 y 195, de la Ley Electoral, se colige que el Instituto por conducto de La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, es quien efectúa las diligencias necesarias para la elaboración de las boletas electorales y realiza el envío de las mismas a los Consejos Municipales y Distritales, estos últimos, que a su vez deben de entregar a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, las citadas boletas y demás material electoral, dentro de los **cuatro días** previos al de la elección.

Al efecto, a la fecha en que se actúa se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

1. Se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, la etapa de preparación de la elección, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
2. Que la etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues esta tuvo verificativo el seis de junio del año en curso.
3. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el estado, en específico la de Presidencias de Comunidad, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en una omisión en las boletas que fueron utilizadas en dicha elección, tal como lo expone el promovente en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron, aun cuando se obtuviera por el actor sentencia favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue elaborada la boleta electoral para la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

En este hilo conductor argumentativo y por natural lógica jurídica, se concluye que el acto que impugna constituye un acto definitivo y firme al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que cómo se ha mencionado el error en las boletas resulta ser un **acto de imposible reparación**.

En este sentido, a fin de privilegiar la voluntad popular de la comunidad en comento, este Tribunal en observancia del principio general de derecho de conservación de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **9/98⁵**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Además, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda

⁵ 10 Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que el solo error en las boletas electorales puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

En efecto, el hecho de que la autoridad responsable haya generado un evidente error en la impresión de las boletas electorales no puede generar como consecuencia convocar a nuevas elecciones, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho a ser votados de los candidatos y partidos políticos que recibieron parte de la votación emitida en la jornada electoral; concretamente, del voto de la ciudadanía que emitió su sufragio, en favor de la fórmula postulada a la presidencia municipal que obtuvo el triunfo electoral y el resto de la planilla respectiva; pero también de la se decidió por alguna de las diferentes opciones políticas que participaron en la contienda electoral y que aun cuando no hayan obtenido el primer lugar en la elección, su votación resulta útil a efecto de la conformación del ayuntamiento respectivo en lo correspondiente a la asignación de regidurías; esto, sin dejar de lado, como se ha dicho, a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que es un hecho notorio que el partido político local que postuló al candidato actor, no ha alcanzado por lo menos el 3% de la votación en la elección de la gubernatura del estado, ni en la elección de diputaciones locales; en efecto, conforme al acuerdo ITE-CG 249/2021, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determina cuáles son los partido políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales en el Proceso Electoral Local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

Ordinario 2020-2021, y dada la circunstancia referida, se ha iniciado el procedimiento de pérdida de registro del Partido Impacto Social SI; por lo que, si bien no ocurre así con el candidato aquí actor, que tendría a salvo sus derechos para tal efecto, el referido instituto político se encuentra en la posibilidad de no poder participar en una eventual elección extraordinaria, ni el candidato de volver a participar en la misma postulado por el mismo instituto político; lo que robustece la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con relación al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta inviable la pretensión perseguida por el actor, en virtud de que, no existe factibilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

OCTAVO. Vista al Instituto Nacional Electoral.

Dada la demostrada violación trascendental e irreparable a los derechos políticos tanto del ciudadano actor, como del partido político que lo postuló como candidato a presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, es de darse vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2021 y acumulados

resolución, respecto de conducta de los y las integrantes de Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que se determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía 127, 145 y 185 al diverso 103, todos del año 2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la elección del Ayuntamiento de Xaltocan.

TERCERO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que corresponda respecto de la conducta de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.**

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

